

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 14 de diciembre de 2022

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>253863103001-2019-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA MARCELA PULECIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FINANZAS S.A.S. E INDETERMINADOS</b>

Estando al Despacho para resolver sobre la notificación del curador *ad litem* designado en auto del 23 de noviembre de 2021, se evidencia la necesidad de realizar control de legalidad en esta etapa del proceso, en tanto el emplazamiento de las personas indeterminadas no se ha realizado en forma completa.

En efecto, téngase en cuenta que los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, disponen que, luego de realizarse las publicaciones pertinentes en un medio escrito de amplia circulación, dicho emplazamiento debe inscribirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez publicada dicha información, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después. A su turno, dispone el artículo 375 *ibídem*, en su numeral 7° que el predio objeto de pertenencia debe ser publicado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el contenido de la valla deberá permanecer por el término de un mes, dentro del cual las personas interesadas podrán contestar la demanda.

En concordancia con lo glosado y, a fin de evitar que se incurra en una nulidad, se torna necesario aplicar lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuentemente realizar el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal, declarando la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto del 23 de noviembre de 2021, inclusive y, ordenando a secretaría realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme a lo explicado en párrafo anterior, incluyendo el presente asunto tanto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, sumado a lo anterior y visto que el acreedor hipotecario ya fue notificado por aviso, mientras que respecto de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FINANZAS S.A.S. E INDETERMINADOS no se ha acreditado trámite de enteramiento alguno, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, lo actuado desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta la fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR A SECRETARÍA** para que realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, incluyendo la información del presente proceso tanto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y, luego de ello, controle los términos correspondientes.

**TERCERO:** En atención a la documental aportada por la parte demandante y vista en PDF 17 y 19, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el acreedor hipotecario JORGE HERNÁN PEÑA QUINTERO, fue notificado del auto que admitió la demanda, por aviso recibido el 13 de febrero de 2021 y una vez corrido el traslado de la demanda, guardó silencio.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el estado del proceso, el Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso acreditando la notificación de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FINANZAS S.A.S.**, conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17094a9741d27f33745cfc7167c33147fb5a7c29395cf3cc5159218ab34eb900**

Documento generado en 14/12/2022 10:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**